

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO Rad: 17001-40-03-011-2020-00253-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA  
DEMANDADOS: NORBEY DE JESÚS CARMONA DUQUE  
MARÍA ASCENETH GÁLVEZ SOTO  
DECISIÓN: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

### **I. ANTECEDENTES:**

1.1 La Cooperativa de Profesionales de Caldas Ltda actuando por intermedio de apoderado instauró demanda Ejecutiva Singular contra Norbey de Jesús Carmona Duque y María Asceneth Gálvez Soto, la cual correspondió por reparto el 06 de julio de 2020.

1.2 Como fundamentos fácticos se expuso que los aquí demandados se constituyeron en deudores conforme a pagaré que a continuación se describe.

-Pagaré n° 18280 por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$4.176.200) por concepto de capital; con fecha de vencimiento el 05 de diciembre de 2019; de igual forma se pretende el pago de los intereses de mora correspondientes.

1.3 El curador ad-litem de Norbey de Jesús Carmona Duque se le concedió acceso al expediente digital desde el 28 de mayo del 2021; en el cual dentro del término que se le concedió para contestar la demanda no allegó ningún escrito.

### **II. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO**

2.1. La notificación del mandamiento de pago se realizó por aviso a la ejecutada María Asceneth Gálvez Soto el 02 de febrero de 2021, tal como aparece en el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

2.2. La notificación del mandamiento de pago se realizó por intermedio de curador al ejecutado Norbey de Jesús Carmona Duque el 28 de mayo de 2021, tal como aparece en el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital

### III. NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES NI CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

3.1. La parte ejecutada y notificada no propuso excepciones, tampoco canceló la obligación dentro del término a que se refieren los artículos 431 y 442 del CGP, de conformidad con el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

### IV. CONSIDERACIONES

4.1. Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse la decisión que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.

4.2 La prueba documental aportada con la demanda da sustento a los fundamentos fácticos expuestos en la misma y de allí que se hace en consecuencia necesario continuar con el trámite del proceso correspondiente, dándole aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 440 del CGP que establece

*«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».*

4.3. Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

4.4. Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

4.5. La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el contenido del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto del 07 de julio de 2020 dentro del Proceso Ejecutivo Singular promovido por la Cooperativa de Profesionales de Caldas Ltda contra Norbey de Jesús Carmona Duque y María Asceneth Gálvez Soto.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar a los aquí ejecutados Norbey de Jesús Carmona Duque y María Asceneth Gálvez Soto, previo el secuestro y avalúo que corresponda.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$192.000), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: La presente decisión no es susceptible de Recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**ANA MARIA OSORIO TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d99ae5a69faeb81e669b8794619bfa488295acf97cf9879a91a68b3f375711c5**

Documento generado en 23/06/2021 02:58:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**